

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Vascongadas y Navarra.—El General Lagunero con las fuerzas de su mando llegó anoche á Bilbao, habiendo pasado por Villareal, Ochandiano, Durango y Amorevieta sin tener más novedad durante la marcha que dos ligeros tiroteos en el alto de Uruiola y en Urgoiti, en el primero de los cuales resultó herido levemente un soldado.

El Brigadier Salcedo dice desde Murieta que el día 8, á la una de la tarde, llegaron Oño y Dorregaray á Galdeano, Aramendia y al punto ántes citado, siendo sorprendidos por la columna al mando del expresado Brigadier, la cual les cañoneó la retaguardia, huyendo la facción por el punto de Amillano.

Valencia.—Participa el Brigadier Vilacampa que ayer tuvieron lugar numerosas presentaciones de indulto de individuos de la partida Cucala, verificándolo también hasta en grupos de á ocho.

El Capitan de la octava compañía de la Guardia civil alcanzó ayer tarde á la partida del cabecilla Roche en la sierra denominada de Hoyahermosa, dispersándola y haciéndole tres prisioneros.

Zaragoza.—La facción Polo, procedente de Valencia, se hallaba ayer á una hora de Aguaviva. Tres columnas la persiguen muy de cerca.

(Gaceta del día 10 de Abril.)

NUMERO 384.

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

El Gobierno de la República: Considerando que con arreglo á los artículos 41 y 42 de la ley municipal se debería proceder á la renovacion por mitad de los Ayuntamientos en los primeros 15 dias del próximo mes de Mayo, y por el art. 2.º de la ley de 11 de Marzo último se ha de verificar en los dias 10, 11, 12 y 13 del mismo

mes de Mayo la eleccion de los Diputados para las Córtes Constituyentes:

Considerando cuán ocasionado á confusion y molesto para los pueblos seria obligarles en el corto periodo de 15 dias á dos elecciones de tan distinta índole, sobre todo cuando los nuevos Concejales no habrian de tomar posesion de sus cargos hasta el dia 1.º de Julio, con arreglo al artículo 47 de la misma ley municipal:

Considerando, por otra parte, que despues de un cambio político tan grave y trascendental como el de la monarquía por la República ha parecido generalmente necesaria la renovacion total de los Ayuntamientos, y es conveniente proponerla á las Córtes en cuanto estén constituidas;

DECRETA:

Artículo 1.º Se suspende la renovacion por mitad de los Ayuntamientos que por los artículos 41 y 42 de la ley municipal se habia de verificar en la primera quincena del próximo mes de Mayo.

Art. 2.º Se alzar á esta suspension luego que las Córtes tomen acuerdo sobre la renovacion de los Ayuntamientos.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las mismas Córtes de lo prevenido en este decreto.

Madrid nueve de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Estado, Emilio Castelar.—El Ministro de Gracia y Justicia, Nicolás Salmeron.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.—El Ministro de la Guerra, Juan Acosta.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreiro.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de Fomento, Eduardo Chao.—El Ministro de Ultramar, José Cristóbal Sorní.

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICION.

El Gobierno de la República tenia tra-

zada desde su advenimiento severa norma de conducta por la lógica de los sucesos y por los compromisos de honor con la pública opinion y su propia conciencia. Nacido de una Asamblea Soborana, llamado á reunir una Asamblea constituyente, no puede reformar lo que existe sin desacatar la legalidad y desconocer su origen: ni adelantarse á lo porvenir sin olvidar su destino y usurpar la soberanía de los comicios. Las próximas Córtes llamadas por los poderes legítimos; reunidas en condiciones de libertad, únicas acaso en nuestra historia, emprenderán con autoridad y competencia aquellas reformas tantas veces reclamadas por la opinion y prometidas desde la prensa y la tribuna.

Mientras tanto, en el periodo electoral no podrá ni deberá el Gobierno tocar sino aquellas instituciones que exclusivamente dependan de sus facultades ejecutivas, y que no se hallen sancionadas por leyes anteriores, solo en virtud de otras leyes y por el poder legislativo reformables. Y hasta en la esfera de sus atribuciones debe el Poder Ejecutivo proceder con esa calma, con esa madurez propia de los pueblos republicanos, de los pueblos en plena posesion de sí mismos, fuertes con la seguridad de las reformas, libres de las impacencias revolucionarias, que suelen dar de sí muchas creaciones, pero creaciones como to lo cuanto brota de la improvisacion y no cuenta con el tiempo fugaces y efimeras.

En las Constituciones modernas pertenece al Poder Ejecutivo, está en sus facultades, como dar la mayor parte de los empleos públicos, dispensar también los públicos honores. Y á la multiplicidad de estos honores, á su distribucion entre sus allegados, dió siempre la monarquía excepcional importancia. Nadie podrá extrañar por tanto que la República de importancia también, la dé muy grande, al acto de abrogar honores que recuerdan las jerarquías y las tradiciones monárquicas. Por eso el Ministro que suscribe propone hoy y seguirá proponiendo en lo sucesivo la extincion de todos aquellos institutos, de todos aquellos honores, de todas aquellas condecoraciones que guarden el espíritu de la monarquía y contraríen el espíritu de la República.

Asunto de controversia ha sido si las veneras y cintas sirven sólo para halagar la vanidad, ó para mover á actos de exaltado patriotismo. Pero en España no cabe esta controversia despues de la arbitrariedad con que tales distinciones se han dado, y de la largueza con que se han repartido, llegando á contarse desde 1833 hasta 1873 cerca de 40 000 Caballeros de las Ordenes de Isabel la Católica y de Carlos III, condecorados algunos por sus propios merecimientos, la mayor parte por recomendaciones y por favor, llegando á ser las citadas bandas, más que señal de preclares servicios, señal de pri-

vanzas cortesanas ó de ministerial validamiento.

En una República bien organizada debe el hombre fiar las recompensas, más á la virtud intrínseca de sus méritos y al aprecio moral de sus conciudadanos, que al brillo de sus áureas y diamantinas placas. En una República, la libre asociacion y no el poder debe ofrecer en certámenes, en oposiciones, en concursos esos premios á la inteligencia y al trabajo que honran toda una vida y se transmiten como recuerdo de honor á toda una familia. ¡Qué diferencia entre los honores populares de las Repúblicas griegas y los honores monárquicos de los Imperios bizantinos! ¡Qué diferencia de las artes y de los artistas en el seno de las Repúblicas italianas; cuando inspiraba á todos la sublime agitacion de la libertad á esas mismas artes, á esos mismos artistas; cuando se encerraron tristemente en los palacios y obtuvieron por premio, no el lauro del voto público, sino el título ó el tratamiento cortesano! Los dos pueblos más libres que hay en Europa y América, los dos pueblos que han fundado las dos Repúblicas más sólidas del mundo, Suiza y los Estados-Unidos, prohíben las condecoraciones; y no falta quien atribuya los eclipses de la libertad, frecuentísimos en algunas naciones grandes, ilustres y gloriosas, al anhelo con que sus hijos suelen buscar la nonada de vistosa cinta.

Las nuestras, á lo ménos las que del Ministerio de Estado dependen y por el Ministerio de Estado se otorgan, resultan de todo en todo incompatibles con el Gobierno republicano. Fundó la una el Rey Carlos III, no con ocasion de célebre acontecimiento nacional, sino como ocasion de particular regocijo dinástico. Estableció gerarquías, instituyó ceremonias, puso límites reducidos al número de Caballeros; y la codicia y la sed de honores que aquejaron al célebre favorito de su desgraciado hijo rompieron todas estas leyes, olvidaron todas estas prácticas, elevándose las 60 Grandes Cruces del ilustre fundador á 130 para complacer y ornar, como á los cortesanos de los monarcas, á los cortesanos de su primer Ministro.

A pesar de esto, desde la fundacion de la Orden á la muerte de Fernando VII en el trascurso de 62 años, se dieron 480 Grandes Cruces, y desde la muerte de Fernando VII á nuestros dias, en el trascurso de 40 años escasos, se han dado 536 Grandes Cruces, siendo el año más pródigo en esta cosecha de honores el año 1846, en que se dieron 37, más de la mitad del número á que las limitara el fundador.

Y lo mismo sucedia con las demás condecoraciones. Sesenta bandas se crearon para la Orden de Maria Luisa, y en el penúltimo reinado llegaron á 289. En 1815 se fundó la Orden americana de Isabel la

Católica para recompensar á los defensores de nuestra dominación en el Nuevo Mundo, y al poco tiempo ornaba los uniformes de los mismos que combatieran esta dominación. El año de 1819 los frailes de Atocha recibían del Rey autorización para vender en almoneda Grandes Cruces de Isabel la Católica y reparar con sus productos el convento. Las cruces han sido, pues, en la antigua monarquía género de comercio, y conviene abolirlas dentro de la nueva República en honra á lo ménos de la histórica gravedad española.

Llévenlas en buen hora aquellos que las tienen; pero entiendan todos que han concluido las Ordenes de Carlos III, María Luisa é Isabel la Católica, como concluyeron antes las Ordenes de la Banda, la Encina, los Lirios, la Merced, los Trujillos, el Pichon y la España.

A un pueblo de ciudadanos le basta con que todos los cargos públicos, desde el cargo de Jefe de un Municipio hasta el cargo de Jefe de un Estado, sean electivos y se deban al aprecio universal.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe propone al Poder Ejecutivo el siguiente

DECRETO.

Artículo 1.º Se declaran extinguidas las Ordenes de Carlos III, Damas Nobles de España, antes de María Luisa é Isabel la Católica.

Art. 2.º Quedan disueltas las Asambleas de estas Ordenes.

Art. 3.º Los dignatarios de ellas entregarán sus Archivos al Ministerio de Estado.

Art. 4.º Este Ministerio recogerá á medida que vayan, las insignias pertenecientes á condecorados en España y en el extranjero que son propiedad del Estado, y las distribuirá entre los diversos Museos Arqueológicos de la Nación.

Madrid veintinueve de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Estado, Emilio Castelar.

NUMERO 358.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

La ignorancia de la ley que no exime de pena; la frecuencia con que se solicita del Ministerio que interponga su autoridad en asuntos propios de las Corporaciones populares, y la diligencia escasa por parte de los funcionarios de la Administración activa al tramitar los expedientes en que se ejercita recurso de apelación ó queja, admisible según derecho, es causa de que en este Centro se acumulen multitud de negocios, que no ha lugar á resolver por incompetencia de jurisdicción, defecto en el procedimiento ó trascurso del plazo legal para dictar el fallo.

Acostumbrados los particulares á confiar al Estado la defensa y gestión de derechos, cuyo ejercicio pende hoy de su libre iniciativa, y seguros los funcionarios ante la dificultad de exigir responsabilidad á la Administración ó sus agentes por las faltas en que incurran, ni los primeros comprenden el perjuicio que se causa, ni estos cuidan de evitar que las leyes sean menospreciadas. Los hechos expuestos deben ser objeto de una reforma general que requiera un detenido examen, y á este fin se encaminan los propósitos del Ministerio. Entretanto, para corregir defectos generalmente observados, que exigen pronto remedio, en uso de las facultades que me competen, he resuelto dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Las Autoridades y Corporaciones dependientes de este Centro cuidarán de que las solicitudes ó instancias en que los interesados ejerciten derechos ó acciones, y los documentos justificativos se presenten extendidas en el papel del sello correspondiente, y harán constar además la exhibición de las cédulas de empadronamiento en el modo, forma y bajo la responsabilidad establecida en la legislación vigente en la materia.

2.ª Los recursos de apelación ante este Centro contra acuerdos de las Diputaciones provinciales y demás expedientes que según esta ley y la municipal deben elevarse al Ministerio, se remitirán por V. S. en el plazo que marca el artículo 52 de la primera, acompañando todos los documentos é informes que procedan con arreglo á derecho.

3.ª Los informes y documentos de prueba pedidos de oficio por el Ministerio, ó á instancia de parte, se evacuarán por las Autoridades ó personas obligadas al servicio con la mayor diligencia.

4.ª En lo sucesivo los funcionarios que por negligencia ú omisión dificultaren la resolución de los expedientes de término fatal, incurrirán, además de la responsabilidad por razón de los perjuicios causados á la parte interesada, en las correcciones disciplinarias á que haya lugar, según la importancia del daño ó perjuicio y la naturaleza del efecto cometido.

5.ª Las consultas motivadas que V. S. eleve sobre interpretación ó aplicación de ley en negocios administrativos, y no sean de carácter urgente, deberá hacerlas en comunicación ú oficio, evitando, cuanto posible fuere, hacerlo por telégrama.

La observancia de estas reglas, que la misma ley establece, redundará en beneficio de los asociados, del Tesoro público siempre perjudicado, y de la Administración interesada en el rápido despacho de los negocios, ahorrando suma de trabajo y tiempo.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, y con el fin de que adopte las medidas que su celo le sugiera, para que, llegando á conocimiento del público, tengan cumplido efecto las disposiciones que al mismo corresponden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

Los Oficiales graduados de la escala de reserva que en ella figuran con anterioridad á la promulgación del reglamento vigente son los únicos funcionarios de la Armada que, al perpetuarse en el servicio, no conservan haber alguno personal el día en que sin causa justificada se ven separados del destino que desempeñan, siquiera para volver á ser empleados en ocasión oportuna. Los importantes servicios que asiduamente vienen prestando en las Comandancias de Marina, Ayudantías de distrito y Capitanías de puerto les hace merecedores de atención y aprecio; tanto más cuanto que en realidad sustituyen permanentemente á los Subalternos del Cuerpo general de la Armada, que nunca bastan á cubrir las plazas á ellos exclusivamente asignadas. En el mismo caso se hallan también los Pilotos graduados que prestan servicio á bordo de los buques de guerra, y análogas razones pudieran aducirse para mejorar su suerte en lo posible. Consideraciones, pues, de justicia y equidad aconsejan poner fin á la situación completamente excepcional en que se hallan tan beneméritos Oficiales; y

en su virtud el Ministro que suscribe, de conformidad con lo acordado por el Almirantazgo, tiene la honra de proponer al Gobierno de la República el unido proyecto de decreto.

Madrid 4 de Abril de 1873.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro.

DECRETO.

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo Oficial graduado de la escala de reserva que obtenga destino en Comandancias de Marina de provincia, Ayudantías de distrito y Capitanías de puerto, si cesa en él, disfrutará hasta no ser nuevamente colocado las cuatro quintas partes del sueldo de que estuviere en posesión, á no ser que la separación obediere á sentencia recaída sobre su conducta ó manejo.

Art. 2.º Los Oficiales graduados sin destino que con arreglo al artículo anterior se hallen disfrutando los cuatro quintos de su sueldo, deberán residir en cualquiera de las capitales de los tres Departamentos á las inmediatas órdenes de los respectivos Capitanes generales, ó á medio sueldo en cualquier punto de la Península é islas adyacentes.

Art. 3.º Los que en alguno de los dos casos anteriores obtuviesen del Almirantazgo licencia para navegar en buques particulares cesarán en el percibo de todo sueldo mientras permanezca en esta situación.

Art. 4.º El tiempo que los Oficiales graduados de la escala de reserva permanezcan sin destino, aunque con sueldo, si están en posesión de él no se les contará para optar á las ventajas de que trata el art. 17, cap. 2.º del reglamento de la escala de reserva de 15 de Julio de 1870.

Art. 5.º Los Oficiales graduados que figurando en esta escala sin colocación obtuvieren destinos y después de comunicales las órdenes no se presentaran oportunamente á desempeñarlos, dejarán de figurar en la referida escala, á no ser que se encuentren en el caso de que trata el art. 4.º, cap. 2.º del reglamento vigente.

Art. 6.º Los Oficiales graduados procedentes de la clase de Pilotos que en la actualidad se encuentran mandando buques guarda costas ó sirviendo en los de guerra, al cesar en ellos pasarán á figurar en la escala de reserva, con los cuatro quintos del sueldo anexo á la graduación que les correspondía con arreglo al último párrafo del art. 17, cap. 2.º del reglamento vigente, siempre que cuenten cuando ménos 10 años de servicio en los buques de la Armada como tales Pilotos.

Art. 7.º Son aplicables á los Oficiales graduados de la clase de Pilotos que se perpetúen en el servicio de los buques de la Armada las ventajas que concede á los de la escala de reserva el citado art. 17, cap. 2.º del reglamento.

Madrid cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro.

NUMERO 372.

Capturas.

Encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del mozo Meliton Bardeci cuyas señas se espresan á continuación, el cual desapareció del pueblo de Herramélluri hace

dos dias y ha sido reclamado por su familia; y en el caso de ser habido lo remitirán á disposición del Alcalde de dicha villa.

Logroño 9 de Abril de 1873.—El Gobernador, Juan José Soriano.

Señas.—Edad 20 años, estatura más de la talla, pelo negro, ojos negros, nariz buena, barba naciente, cara afilada, color bueno.

NUMERO 379.

Elecciones.—Circular.

En las elecciones parciales de Diputados provinciales verificadas en los dias 13, 14, 15 y 16 de Marzo del año actual han obtenido votos los señores siguientes:

Distrito de Arnedo

D. Saturnino Martinez Ruiz. 699
D. Miguel Gimenez. 5

Distrito de Foncaea.

D. Ciriaco Gutierrez Elorza. 529
D. Benito Angulo. 116

Lo que he acordado se publique en este Boletín oficial, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 106 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870. Logroño 3 de Abril de 1873.—El Gobernador, Juan José Soriano

NUMERO 365.

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Circular.

Recomendando á los Alcaldes de esta provincia la pronta presentación de los recibos de suministros facilitados á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil en el tercer trimestre del actual ejercicio que terminó en 31 de Marzo último.

Por el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y á escitación del Sr. Intendente Militar del Distrito se solicita, que los Alcaldes de esta provincia remitan sin la menor demora los recibos de los suministros que hayan facilitado á las tropas y caballos del Ejército, lo mismo que á la Guardia civil durante el tercer trimestre del actual ejercicio, que venció en 31 de Marzo último, á fin de que puedan tener cabida en las cuentas de especies de los cuerpos y clases perceptoras, y de que no resulten perjudicados los pueblos con los que se les devuelvan por falta de presentación oportuna, y con la prontitud que el mejor servicio reclama.

Y con objeto de evitar á los

pueblos los perjuicios que pudiera irrogárseles por no acreditar en tiempo oportuno los adelantos que en concepto de suministros tuvieron hechos en las épocas marcadas, y las reclamaciones que pudieran surgir sobre este asunto, encargo muy particularmente á los Alcaldes de los municipios de esta provincia el más exacto cumplimiento de la presente circular, en obsequio del mejor servicio, y en bien de los pueblos que representan; en la inteligencia, que á los que fueren morosos en el cumplimiento de este servicio, no se les admitirán reclamaciones extemporáneas, y sufrirán las consecuencias de esta falta.

Logroño 6 de Abril de 1873 — El Vicepresidente, Carlos Amusco.

NUMERO 364

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

El Sr. Comisario de Guerra de esta plaza me dice con fecha 4 del actual lo que sigue:

«Para cumplimentar una orden superior del Sr. Intendente Militar de este Distrito de 2 del actual, ruego á V. S. tenga la bondad de escitar el celo de los Alcaldes de esta provincia por medio del Boletín oficial para la pronta presentación de los recibos del suministro que hayan verificado á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil en el tercer trimestre del ejercicio actual, que terminó en 31 de Marzo último, á fin de que puedan tener cabida en las cuentas de especies de los cuerpos y clases perceptoras y de que no resulten perjudicados los pueblos con los que se les desechen por falta de presentación con la prontitud que el buen servicio reclama.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que por los pueblos que tengan hechos suministros se remitan inmediatamente á esta Administración los recibos y demás documentos que exigen las Instrucciones, pues pasado el término fijado para su presentación sin haberlo verificado no serán admitidos.

Logroño 5 de Abril de 1873. —P. S.—Eusebio Moral y Ordoñez.

NUMERO 369.

Loterías.

Se anuncia el nombre de la huérfana á quien se ha adjudicado el premio de 625 pesetas en el sorteo de 3 del corriente.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas y Loterías,

con fecha 3 del actual, me dice lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Anselma Seco, hija de D. Francisco, vecino del Tomelloso, muerto en el campo del honor.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Logroño 7 de Abril de 1873. —El Jefe de la Administración económica. — P. S. —Eusebio Moral y Ordoñez.

NUMERO 359.

D. Pablo Lazcano del Valle, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo, á Domingo Estéban Pastor y Castroviejo, vecino de Ventosa, viudo, arriero, de cincuenta y tres años, para que dentro del término de nueve días, se presente en la cárcel de este partido para extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa criminal sobre contrabando, pues apesar de haberlo buscado diferentes veces en su domicilio no ha sido nunca hallado. En su consecuencia, encargo á las Autoridades y auxiliares de la provincia judicial procuren averiguar su paradero y caso de ser habido procedan á su captura conduciéndolo con las seguridades necesarias á disposición de este Juzgado.

Dado en Logroño á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y tres. —Pablo Lazcano. —Por mandado de S. S.ª, Meliton Arenas

NUMERO 345.

A los Jueces Municipales y Alcaldes de este partido, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial hago saber: que en la causa que me hallo instruyendo, sobre robo ocurrido la noche de doce del actual en la casa titulada de Goñi, jurisdicción de Villamediana, he acordado la prisión de Pascual el Gitano, sin que á pesar de las diligencias practicadas en esta población haya sido capturado, por lo cual encargo á las mencionadas autoridades su busca y detención, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas; previniéndoles que las únicas señas que constan del citado Pascual, se expresan á continuación.

Dado en Logroño á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y tres. —Pablo Lazcano. —Por mandado de S. S.ª, Angel Muro.

Señas de Pascual el gitano.

Edad de veinte y seis á veinte y ocho años, estatura regular, delgado de cuerpo y bien portado.

NUMERO 349.

Por el presente, sexto anuncio, hago saber: Que habiendo cesado con fecha diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta, en el desempeño de su cargo, el Registrador interino que fué de la propiedad de este partido, Licenciado Don Tadeo Salvador, las personas que tengan que deducir alguna acción contra el mismo, con motivo del ejercicio de dicho cargo, podrán comparecer en este Juzgado á hacer valer sus derechos en el término de seis meses.

Dado en Logroño á primero de Abril de mil ochocientos setenta y tres. —Pablo Lazcano. —Por mandado de S. S.ª, Juan Farias.

NUMERO 341.

D. Vicente Martín y Cereceda, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de esta ciudad de Alfaro y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado se ha seguido causa criminal contra Pío Melero, natural de esta ciudad, soltero, de diez y seis años, hijo de Pedro y de Petra Pascual, por el delito de insultos y amenazas á su madre, que se hallaba en libertad provisional durante la causa, y por sentencia ejecutoria, de veinte de Febrero último, pronunciada por la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de este distrito, se condenó al citado Pío Melero por el delito de amenazas en la multa de trescientas pesetas, en tres días de arresto menor por la falta de malos tratamientos y en quince pesetas por las injurias livianas y al pago de las costas procesales.

Y no habiéndose presentado en este Juzgado ni podido averiguarse su paradero para procederse á su captura y hacerle cumplir las expresadas condenas, le requiero para que se presente en la cárcel de este partido, por haber sido declarado insolvente, en el término de quince días á contar desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia; pues que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar; y prevengo además á todas las Autoridades gubernativas y agentes de la policía judicial, procedan á la captura de dicho Melero; y en su caso dispongan su conducción con toda seguridad á las cárceles de este partido.

Dado en Alfaro á veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta y tres. —Vicente Martín y Cereceda. —Por mandado de S. S.ª, Manuel Gazua.

NUMERO 351.

D. Primo Gregorio Alvarez, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente primero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Ignacio Marín y Alonso, natural y vecino de la villa de Grañón, de este partido judicial, para que en el término de treinta días á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado de mi cargo, á fin de hacerle saber la sentencia dictada por S. E. la Audiencia del Distrito de Burgos, en la querrela de injuria y calumnia promovida por su convecino D. Francisco Murillo, y cumpla en su virtud la condena que por dicha sentencia le ha sido impuesta, prevenido que de no verificarlo dentro de indicado término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos

setenta y tres. —Primo Alvarez. —Por su mandado, Victoriano Pancorbo.

NUMERO 353.

D. Félix Arias, Juez de primera instancia de Calahorra y su partido.

Hago saber: que en la causa criminal que me hallo instruyendo contra Tomás Gonzalez y Lanes, soltero, natural de esta ciudad, bracero de campo, de veinte años de edad, estatura regular, cara morena y larga, ojos azules, nariz regular y barba lampiña, que viste pantalon de pana, chaleco de lo mismo, faja encarnada, anguarica de sayal, boina blanca en la cabeza, alpargata valenciana y camisa de cáñamo, por homicidio á Ricardo Saenz Vea, soltero, natural y domiciliado en esta ciudad, la tarde de veinte y cinco del actual, se decretó la prisión del Tomás, como autor del citado delito y que fuese llamado y buscado por requisitoria, mediante haberse ausentado de su domicilio sin tenerse noticia de su paradero.

En su consecuencia, en nombre de la Nación encargo á todos los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del Tomás Gonzalez y Lanes, que será conducido con la debida seguridad á la cárcel de este partido, caso de ser habido; y por esta requisitoria llamo también al mismo para que se presente en dicha cárcel dentro del término de quince días de publicarse en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Calahorra á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y tres. —Félix Arias. —Por su mandado, Gaspar Ruiz de Gordejuela.

NUMERO 359.

D. Galo Sanz, Juez de primera instancia del partido de Haro.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á Francisco Carrillo Gestal, vecino que fué de esta villa y posteriormente se dedicaba á la venta de verduras en la plaza de la Ciudad de Vitoria, para que en el término de nueve días á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en la cárcel de este partido á extinguir la pena de seis meses de arresto mayor y un día de prisión subsidiaria en que se halla condenado en la causa que contra él se ha seguido por lesiones á José Caniban.

Dado en Haro á cuatro de Abril de mil ochocientos setenta y tres. —Galo Sanz. —Por mandado de S. S.ª, Licenciado, Tomás Ortiz.

NUMERO 374.

Por el presente, hago saber: que el día nueve de Mayo próximo venidero á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar una Junta general de acreedores para el examen de los créditos en el expediente de testamentaria concursada á bienes de D. José Pánueta Balda, vecino que fué de San Vicente, promovido por su viuda Doña María Martínez Peñón y en su nombre el Procurador D. Víctor Francia.

Dado en Haro á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y tres. —Galo Sanz. —Por mandado de S. S.ª, Licenciado, Tomás Ortiz.

NUMERO 360.

D. Pedro Balmaseda, Secretario del Juzgado de primera instancia de Haro.

Certifico: que en el incidente de que se hará espresion se ha dictado la siguiente SENTENCIA. En la villa de Haro á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos setenta y tres: en el expediente promovido por el Procurador D. Juan Rivaflacha como apoderado de D. Pantaleon Gomez, vecino de Villaseca, en concepto de curador ad-litem de Ignacia Gomez, sobre que á esta se la declare pobre para litigar con Faustino Urbina:

1.º Vistos: Resultando: que por dicho Procurador Rivaflacha en el concepto espresado y en la querrela criminal que en este Juzgado se sigue contra Faustino Urbina, por anticipo y daños causados en la persona de referida Ignacia, se presentó un escrito solicitando por medio de un otro si se declarase á la menor pobre para litigar:

2.º Resultando: que comunicado traslado de la pretension introducida al Promotor Fiscal y á Faustino Urbina, evacuó el primero manifestando que despues de enterarse de las pruebas que habian de practicarse espondria lo que tuviera por conveniente y no habiéndolo evacuado el segundo le fué acusada la rebeldia:

3.º Resultando: que recibido el incidente á prueba se practicó por el Procurador Rivaflacha la que creyó conveniente y unidas á aquellas practicadas se mandó traer para sentencia con citacion de las partes:

4.º Considerando que se ha justificado plena y condugentemente por medio de testigos y certificacion de la estadística, que Ignacia Gomez no cuenta con mas bienes que los que ha heredado de sus padres como uno de los cinco hijos y herederos y que los rendimientos de ellos no llega ni con mucho al doble jornal de un bracero sin que ejerza ninguna clase de industria ni de comercio.

Vistos los articulos ciento ochenta y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declaro á Ignacia Gomez pobre para litigar con Faustino Urbina, con opcion á los beneficios que para los de su clase establece el artículo ciento ochenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil, con las reservas de los ciento noventa y ocho al doscientos de esta Ley.

Así por esta sentencia que se publicará en el Boletin oficial de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Galo Sanz.

PUBLICACION. Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Galo Sanz, Juez de primera instancia del partido de Haro, estando celebrando audiencia pública hoy veintidos de Marzo de mil ochocientos setenta y tres de que certifico.—Pedro Balmaseda.

Lo inserto es conforme con su original á que me remito. Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia cumpliendo lo mandado pongo el presente que firmo en Haro á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Pedro Balmaseda.

NUMERO 362.

D. Roque Gallo y Rodriguez, Juez de primera instancia de Santander y su partido.

Por la presente é ignorándose el paradero de Leoncio Conde y Manzano, natural de Logroño, de cuarenta y dos años de edad, soldado que ha sido en el ejército de Cuba, y últimamente del Regimiento Infantería de Zaragoza número 12, contra quien se sigue causa por insul-

tos y amenazas á unos guardias municipales de esta capital, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 20 dias siguientes á la publicacion de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca personalmente en este Juzgado á oír una providencia dada en la expresada causa, apercibido con que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar segun lo dispuesto por la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en la ciudad de Santander á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—Roque Gallo.—Por mandado de S. S.ª, Julian Lopez.

NUMERO 370.

D. Nemesio Almizara, Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Faustino Urbina, Emeterio Reguero, Angel cuyo apellido se ignora, vecino de Anguciana, y á los demás que les acompañaban el dia diez y siete de Marzo último, contra quienes instruyo sumario por haber incendiado en dicho dia los libros del Registro Civil de Valluércanes, y cometido otros escesos, para que en término de veinte dias contados desde la insercion de una requisitoria igual á esta en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan, bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Miranda de Ebro á siete de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Nemesio Almizara.—Por su mandado, Donato Martinez.

NUMERO 371.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Faustino Urbina, vecino de Villaseca, y á los demás que le acompañaban en la mañana del veinte y ocho de Marzo último, contra quienes se sigue causa por haber incendiado en dicho dia los libros y Ley del Registro Civil de la villa de Treviño, para que en término de veinte dias contados desde la insercion de una requisitoria igual á esta en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan, bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Miranda de Ebro á seis de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Nemesio Almizara.—Por su mandado, Donato Martinez.

ANUNCIOS.

NUMERO 354.

Debiendo procederse á la rectificacion de la estadística que ha de regir en el próximo año económico, se hace indispensable que todos los vecinos y forasteros que posean bienes en esta jurisdiccion, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento y en el preciso término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones juradas de los que tengan; con el bien entendido que los que así no lo hagan, se les formarán

de oficio y parará el perjuicio que haya lugar.

Matute 1.º de Abril de 1873.—El Alcalde, Juan Saez

NUMERO 355.

Debiendo proceder á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base, para la derrama de contribucion de el próximo año económico, se anuncia al público, para que los vecinos, así como los hacendados forasteros, que posean ó cultiven fincas en esta jurisdiccion, presenten relaciones justificadas de las alteraciones que hayan tenido en las suyas respectivas, en la Secretaria de este Ayuntamiento y término de veinte dias, desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pues pasado que sea dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Hervias Abril 2 de 1873.—El Alcalde Presidente, Martin Hernaez.—Eladio Albeniz, Secretario interino.

Habiendo dispuesto el Ayuntamiento y Junta pericial proceder á la rectificacion del amillaramiento, de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para la derrama de contribucion, en el año económico de 1873 á 1874, se anuncia al público á fin de que, tanto los vecinos como los hacendados forasteros que posean ó cultiven fincas en esta jurisdiccion, presenten relaciones justificadas de las alteraciones que hayan tenido en las suyas respectivas, en la Secretaria de este Ayuntamiento y término de quince dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pues pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Briñas 4 de Abril de 1873.—El Alcalde, Agapito Lavega.—Por su mandado, Paulino Cordon, Secretario.

Habiendo dispuesto el Ayuntamiento y Junta pericial proceder á la rectificacion del amillaramiento, de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que ha de servir de base, para la derrama de contribucion en el año económico de 1873 á 1874, se anuncia al público á fin de que tanto los vecinos como los hacendados forasteros, que posean ó cultiven fincas en esta jurisdiccion, presenten relaciones justificadas de las alteraciones que hayan tenido en las suyas respectivas, en la Secretaria de este Ayuntamiento y término de ocho dias, desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, entendiendo que pasado dicho término, no se admitirá reclamacion alguna.

Sojuela 10 de Abril de 1873.—El Alcalde, Julian Martinez.

NUMERO 363.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico de 2.º clase de esta villa, con la dotacion anual de 750 pesetas, 400 por su asignacion y las 350 restantes, por los medicamentos, que suministre á las familias pobres, que le serán clasificadas de una á ciento cincuenta, segun previene el artículo 6.º del Reglamento de 19 de Noviembre de 1864, cuya asignacion le será satisfecha, del fondo Municipal, por trimestres vencidos, quedando en libertad de ajustarse con los vecinos pudientes que lo deseen. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al presidente del Ayuntamiento en el término de veinte dias, desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Genicero 15 de Marzo de 1873.—P. A. D. Alcalde, El Primer Teniente, Andrés Saenz.—P. S. M., Fernando Gil, Secretario.

NUMERO 368.

Por renuncia del que la obtenía se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal sin mas derechos que los marcados en el arancel vigente. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á este Juzgado en el preciso término de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, acompañando á las mismas los documentos que exige el art. 13 del Reglamento para la provision de los Secretarios de los Juzgados municipales. Juzgado municipal de Villarroya 6 de Abril de 1873.—Miguel Gimenez

NUMERO 373.

Por dimision del que la obtenía se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento con la dotacion anual de seiscientos veinte y cinco pesetas satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

En su consecuencia, los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes al Alcalde que suscribe en el preciso término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Baños de Rio Tovia 27 de Marzo de 1873.—El Alcalde, Pedro Espiga.